



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N.º 547-2021
LIMA SUR**

Pena de expatriación de extranjeros

La pena de expulsión de extranjeros solo puede aplicarse en el caso de los delitos que expresamente la conminen como pena conjunta. Los delitos de robo no tienen prevista tal sanción penal.

Lima, veinticinco de mayo de dos mil veintidós

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por la **representante del MINISTERIO PÚBLICO** contra la sentencia conformada del 19 de mayo de 2020¹, en el extremo que condenó a YORLUIS URQUIOLA RAMÍREZ por el delito de robo con agravantes, en perjuicio de Emilio Édgar Campos Acuña. En consecuencia, le impuso cuatro años de pena privativa de libertad suspendida bajo reglas de conducta por el periodo de prueba de tres años. Además, le fijó la suma de S/3500,00 por concepto de reparación civil que deberá pagar de manera solidaria junto a su cosentenciado Carlos Antonio Barradas a favor del agraviado. Dispuso la excarcelación del procesado YORLUIS URQUIOLA RAMÍREZ siempre y cuando no exista en su contra mandato de prisión preventiva emanada por autoridad competente. Asimismo, se precisa que corresponde que se le aplique la expulsión como pena restrictiva de libertad, a fin de que cumpla la ejecución de su condena en su país natal de Venezuela.

Intervino como ponente el juez supremo **Prado Saldarriaga**.

¹ Véase foja 380.



CONSIDERANDO

I. MARCO LEGAL DE PRONUNCIAMIENTO

Primero. El recurso de nulidad está regulado en el artículo 292 del Código de Procedimientos Penales (en adelante, C de PP) y constituye uno de los medios de impugnación de mayor jerarquía entre los recursos ordinarios del ordenamiento procesal peruano². Está sometido a motivos específicos y no tiene (salvo las excepciones de los artículos 330 y 331) efectos suspensivos de conformidad con el artículo 293 del mismo texto procesal. El ámbito de análisis de este tipo de recurso permite la revisión total o parcial de la causa sometida a conocimiento de la Corte Suprema, tal y como lo regula el contenido del artículo 298 del C de PP.

Segundo. La institución de la conformidad está regulada en la Ley N.º 28122 como regla de reducción por bonificación procesal. Ello procede cuando el imputado al inicio del juicio oral, de manera expresa y unilateral, admite su responsabilidad por los hechos objeto de imputación y referidos en la acusación fiscal. De esta manera renuncia a la actuación probatoria y a un debate contradictorio durante la audiencia.

II. DE LA IMPUTACIÓN FISCAL

Tercero. Según la acusación fiscal³, en horas de la noche del 4 de julio de 2019, cuando el agraviado Emilio Édgar Campos Acuña conducía su vehículo de placa ARO-467, por las inmediaciones de la avenida Vargas Machuca, en el distrito de San Juan de Miraflores, le fue

² Cfr. MIXAN MASS, Florencio, en SAN MARTÍN CASTRO, César Eugenio. *Derecho procesal penal*. Lima: Grijley, 2014, p. 892.

³ Véase foja 344.



solicitado el servicio de taxi por parte de los imputados Carlos Antonio Barradas y YORLUIS URQUIOLA RAMÍREZ. Ambos abordaron el vehículo y más adelante, al estar por las inmediaciones del parque Las Américas, en el distrito de San Juan de Miraflores, el imputado Barradas sacó un arma de fuego que escondía entre sus prendas y golpeó al agraviado Campos Acuña en la cabeza con la empuñadura de la misma. Lo cual fue aprovechado por URQUIOLA RAMÍREZ para inspeccionar el vehículo del agraviado del cual sustrajo un teléfono celular marca Samsung. Posteriormente, pasó a registrar al agraviado Campos Acuña, a quien le quitaron la suma de trescientos soles que tenía en su casaca y que era producto de su labor como taxista. A continuación, el imputado Carlos Antonio Barradas, sacó la llave del contacto del vehículo, descendieron del mismo ambos imputados, quienes amenazaron al agraviado con dispararle si bajaba, así lograron huir del lugar. Luego de lo acontecido, el agraviado Campos Acuña dejó su vehículo estacionado y se dirigió hasta su domicilio a fin de obtener una copia de la llave del mismo. En esos momentos, los imputados Antonio Barradas y Urquiola Ramírez retornaron al lugar de los hechos en poder de la llave del vehículo de placa ARO-467, al percatarse de ello los pobladores del lugar dieron aviso al personal policial de lo sucedido, por lo que la autoridad procedió con la intervención de los imputados YORLUIS URQUIOLA RAMÍREZ y Carlos Antonio Barradas, hallaron en poder de este último un arma de fuego tipo revólver. En esos momentos, el agraviado Campos Acuña retornaba al lugar de los hechos, reconociendo a ambos imputados como los coautores del robo en su agravio, razón por la que fueron conducidos a la dependencia policial del sector a fin de esclarecer lo sucedido.



III. FUNDAMENTOS DEL IMPUGNANTE

Cuarto. El representante del Ministerio Público, en su recurso formalizado⁴, alega lo siguiente:

4.1. Cuestiona la pena impuesta al acusado YORLUIS URQUIOLA RAMÍREZ por haberse vulnerado el derecho a la debida motivación.

4.2. Se debe inaplicar el segundo párrafo, del artículo 22, del Código Penal. Si bien el sentenciado tenía diecinueve años de edad no se ha demostrado que por su edad no comprenda las políticas y líneas de acción de la ley, por lo contrario, los hechos objetivos demuestran que este comprende y valoró los riesgos de su acción.

4.3. Se debe tener en cuenta la extrema gravedad del delito y la naturaleza del bien jurídico afectado (vida, integridad física, psicológica y patrimonio), puesto que la pena debe ser proporcional al protagonismo que cumplió el procesado, así como que amenazaron y maltrataron al agraviado en el interior del vehículo. Por tal razón el Estado prevé distintas penas que son determinadas en atención a la gravedad del delito, por lo que no es de aplicación la atenuación de la responsabilidad penal. Por consiguiente, se le debe imponer diez años y cuatro meses de pena privativa de libertad.

IV. ANÁLISIS DEL RECURSO

Quinto. En sesión de juicio oral del diecinueve de mayo de dos mil veinte⁵ el procesado YORLUIS URQUIOLA RAMÍREZ se acogió a la conclusión anticipada de la audiencia, admitió plenamente los cargos formulados por el fiscal superior y aceptó ser autor del hecho ilícito materia de acusación, así como responsable del pago de la reparación civil. Lo cual motivó que la Sala Penal Superior emita

⁴ Véase foja 394.

⁵ Véase foja 387.



sentencia condenatoria. Siendo así el análisis del caso *sub judice* que hará esta Sala Suprema se limitará a la evaluación de la legalidad de la pena impuesta.

Sexto. Al respecto cabe precisar que la penalidad conminada para el hecho delictivo y las circunstancias agravantes admitidas por el procesado YORLUIS URQUIOLA RAMÍREZ, según el primer párrafo, del artículo 189, del Código Penal, era no menor de doce ni mayor de veinte años de pena privativa de libertad.

Séptimo. La Sala Penal Superior aplicó una pena por debajo del mínimo de la pena conminada e impuso cuatro años de pena privativa de libertad suspendida. Para justificar su decisión punitiva. La Sala Superior consideró los siguientes aspectos:

- i. Los alcances de la conformidad procesal.
- ii. La condición de agente primario del imputado.
- iii. La responsabilidad restringida.

Es de condenar que la pena solicitada por el Fiscal Superior en su acusación fue de 14 años y 8 meses de pena privativa de libertad.

Octavo. Ahora bien, el procedimiento aplicable al presente caso requiere en primer lugar determinar la pena concreta. Luego, se debe aplicar la reducción que dispone la ley por la presencia de una regla de redacción por bonificación procesal. Si bien la Sala Superior siguió dicho *iter* de determinación punitiva la pena concreta final resulta ser desproporcionada frente a la gravedad del hecho punible cometido, de ese modo de ejecución y de la presencia de una pluralidad de circunstancias agravantes específicas. En efecto, en el caso *sub judice* se configuraron cinco de tales circunstancias. Por



consiguiente, la dimensión de punibilidad aplicada en mérito de lo dispuesto por el artículo 22 del Código Penal no es razonable ni prudente. Además, las razones de justificación dadas por la Sala Superior no tienen la eficacia de eliminar la presencia de aquellas. En consecuencia, cabe estimar en parte la pretensión y los agravios formulados por el representante del Ministerio Público, debiendo incrementarse la pena impuesta.

Noveno. Para los delitos de robo con agravantes el legislador nacional no ha considerado como pena conjunta aplicable la expulsión de extranjeros. Siendo así el extremo de la sentencia recurrida que impone dicha pena restrictiva de derechos debe ser anulada.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces y las juezas de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia, declararon:

I. HABER NULIDAD en la sentencia conformada del 19 de mayo de 2020, en el extremo que condenó a YORLUIS URQUIOLA RAMÍREZ por el delito de robo con agravantes, en perjuicio de Emilio Édgar Campos Acuña en el extremo que le impuso cuatro años de pena privativa de libertad suspendida bajo reglas de conducta por el periodo de prueba de tres años. Y REFORMÁNDOLA en dicho extremo le impusieron al procesado YORLUIS URQUIOLA RAMÍREZ ocho años de pena privativa de libertad, la misma que se computará una vez sea capturado.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N.º 547-2021
LIMA SUR**

II. ORDENAR que la Sala Superior de origen curse los respectivos oficios para la ubicación y captura del sentenciado YORLUIS URQUIOLA RAMÍREZ.

III. NULA la sentencia recurrida en el extremo que le impuso la pena restrictiva de libertad de expulsión de extranjeros.

IV. NO HABER NULIDAD en lo demás que contiene.

V. MANDAR se devuelvan los actuados al tribunal de origen y se comunique.

Intervino la jueza suprema Carbajal Chávez, por licencia del juez supremo Guerrero López.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

BROUSSET SALAS

CASTAÑEDA OTSU

PACHECO HUANCAS

CARBAJAL CHÁVEZ

VRPS/rfb